

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 116.- En las causas que hubieren de formarse a los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso del Estado, actuando como órgano de acusación, declare por la afirmativa, se remitirá la causa en los términos previstos por esta Constitución y la ley, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual emitirá la resolución que corresponda en cada caso. Deberá resolverse cada asunto por separado y el Procurador General de Justicia tendrá en ellas la intervención que le confiere la legislación aplicable.

Original		
<p>ARTÍCULO 116.- Los Magistrados y Jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, de la Federación, de los Ayuntamientos o de particulares, por lo que se reciba remuneración. Quedan exceptuados los cargos de la Beneficencia y de la Educación públicas.</p>		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p><i>Nota: Se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p>ARTÍCULO 116.- En las causas que hubiere de formarse a todos los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso, actuando como Gran Jurado o Jurado de Acusación declare por la afirmativa, se reintegrará por los medios señalados en la presente Constitución el Supremo Tribunal de Justicia, y este sentenciará a los encausados, pero separadamente a cada uno de ellos. El Procurador General de Justicia tendrá en esas causas la intervención que le confiere la ley.</p>		
1ra reforma	Decreto 658	POE Núm. 105-A del 31-Dic-1983
<p>ARTÍCULO 116.- En las causas que hubiere de formarse a todos los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso, actuando como Organó de Acusación declare por la afirmativa, se integrará primeramente, por los medios señalados en la presente Constitución, al Supremo Tribunal de Justicia, y este sentenciará a los encausados, pero separadamente, a cada uno de ellos. El Procurador General de Justicia tendrá en esas causas la intervención que le confiere la ley.</p>		
2da reforma	Decreto 35	POE Núm. 4-Ext. del 8-Jul-1999
<p>ARTICULO 116.- En las causas que hubieren de formarse a los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso del Estado, actuando como órgano de acusación, declare por la afirmativa, se remitirá la causa en los términos previstos por esta Constitución y la ley, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual emitirá la resolución que corresponda en cada caso. Deberá resolverse cada asunto por separado y el Procurador General de Justicia tendrá en ellas la intervención que le confiere la legislación aplicable.</p>		